

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00400

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso -CGP, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. La demandante formula la demanda contra la Sociedad comercial Crear País S.A. en calidad de cesionario de la Compañía De Gerenciamiento De Activos S.A.S En Liquidación, quien a su vez es cesionaria del Banco del Café.

Por eso, de conformidad con el artículo 85 del CGP se deberá aportar prueba de la calidad en la que interviene la parte demandada. En ese sentido se aclara que, como esa información pudo obtenerse por derecho de petición, la parte demandante debió agotar esos documentos al presentarse la demanda. Además, se advierte que el Juzgado no puede acceder a lo solicitado en el acápite de pruebas oficiosas, conforme con el artículo 173 del CGP.

2. En los hechos y pretensiones de la demanda se deberá aclarar la obligación sobre la que recae la pretensión extintiva. Esto porque en los hechos se alude a las obligaciones contenidas en el pagaré Nro. 200008803 y en el pagaré Nro. 54044829 suscritos por la señora Herminia Rosa Arias de Ortiz en favor del Banco del Café, pero no precisa sobre cuál de ellas pretende la extinción por prescripción, esto conforme con el artículo 1625 del Código Civil.

En el evento de que se traten de dos o más obligaciones, las pretensiones se deberán acumular en los términos del artículo 88 del CGP.

3. Tratándose de la obligación contenida en el pagaré Nro. 54044829 se describirá en los hechos de la demanda con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Esto teniendo en cuenta que en el documento aportado no obra ni si quiera la fecha de exigibilidad.

4. Se fijará la competencia por factor cuantía atendiendo a lo señalado en los numerales 1° del artículo 26 del CGP. Por el factor territorial deberá fijarlo en los términos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 ibid.
5. De conformidad con el artículo 83 del CGP, se deberá realizar la identificación del inmueble hipotecado en los términos señalados en esa norma. Debe advertirse que, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición aportado, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-0000448 fue objeto de división material. En consecuencia, se deberá señalar detalladamente, cuál de esos bienes es el de la demandante y si sobre el mismo recae la hipoteca. Se aportarán las evidencias correspondientes. De ser el caso se allegará el certificado de libertad y tradición de ese bien debidamente actualizado.
6. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada es una persona jurídica, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal con un término de expedición no superior a 30 días.
7. Deberá aportarse la escritura pública mediante la cual fue constituida la hipoteca que garantiza las obligaciones supuestamente extinguidas por prescripción.
8. De acuerdo con los anexos que obran en el expediente, se explicará a cuáles obligaciones corresponden las solicitudes de préstamos agropecuarios aportados, si éstas fueron trámites previos a las prestaciones garantizadas con los pagarés aportados o si están vinculadas a otras obligaciones.
9. Conforme con el documento visible en la página 25 de la demanda, se deberá precisar si la obligación que fue refinanciada corresponde a algunas de las prestaciones garantizadas con los pagarés aportados o a otra.

En caso de que sí corresponda a algunas de las obligaciones objeto de la pretensión de prescripción, se deberán señalar los términos en los que se acordó esa obligación tras la refinanciación, indicando claramente la fecha de exigibilidad de aquella, pues desde ese momento se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 ibídem.

10. Se deberán aportar nuevamente los escritos visibles en las páginas 22 a 24 de la demanda porque los mismos son ilegibles.
11. Teniendo en cuenta que en este proceso no se solicitó medida cautelar, de conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultáneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos a la dirección física que registra la demandada ante el RUES. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.
12. Se acreditará que se agotó el intento de conciliación en **derecho** como presupuesto de procedibilidad, conforme con el artículo 621 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 25 abril de 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52eebd7487697a827fb0ce038e3044064ef64a565b4d63a8f6c0006090919ff3

Documento generado en 24/04/2023 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>